



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-3/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**,¹ por conducto de Carlos Alberto Castellanos Morales, en su carácter de representante propietario de dicho ente político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

¹ En adelante "PRD".

² En adelante "Consejo Estatal".

El partido actor impugna la sentencia de dieciséis de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-15/2020-II, que confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo CE/2020/066 aprobado por el referido Consejo Estatal, por el que designó a Dellanira Calles Reyes como Consejera Propietaria Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVI, con sede en el municipio de Huimanguillo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”.



I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo CE/2020/018.**⁴ El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Consejo Estatal dictó, en sesión ordinaria, el acuerdo por el que se aprobaron los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación de las vocalías y consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
2. **Primera convocatoria.**⁵ El quince de junio, el Consejo Estatal emitió una primera convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de las vocalías y consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales de dicho Instituto electoral local, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de conformidad con las fechas aprobadas en el citado acuerdo CE/2020/018.
3. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio se publicó, en Periódico Oficial del Estado, el Decreto 202 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la ley electoral local, como lo fue la eliminación de los consejos electorales municipales del Instituto electoral local, asignando las facultades y atribuciones a los consejos electorales distritales.

⁴ Visible de fojas 90 a 98, del cuaderno accesorio único, del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 144 a 145 del cuaderno accesorio único, del presente expediente.

4. **Modificación al procedimiento de designación de consejerías.** El veintiocho de agosto, derivado de la reforma electoral referida, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/031, modificó el procedimiento para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías de los órganos desconcentrados temporales, estableciendo doscientas cincuenta y dos consejerías a designar; ciento veintiséis propietarias, y mismo número para suplentes.

5. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, dio inicio formal al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el cual se renovarían la integración del poder legislativo y los ayuntamientos del estado de Tabasco.

6. **Segunda convocatoria.**⁶ El veintitrés de octubre, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/47⁷ por el que aprobó la realización de un nuevo procedimiento de reclutamiento, selección y designación de las vocalías y consejerías, toda vez que no se logró reclutar al número de aspirantes suficiente para la integración de los consejos distritales.

7. **Acuerdo CE/2020/066.**⁸ El doce de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal emitió el referido acuerdo, por el cual designó a las consejerías distritales propietarias y suplentes para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

⁶ Visible a foja 172, del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito

⁷ Visible de fojas 163 a 172, del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito.

⁸ Visible de fojas 201 a 216, del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito



8. **Recurso de apelación local.** El dieciséis de diciembre, el representante propietario del PRD presentó recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo CE/2020/066, en específico, la desingación de la ciudadana Dellanira Calles Reyes como Consejera Propietaria Electoral Distrital en el XVI distrito con sede en Huimanguillo, Tabasco. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave TET-AP-15/2020-II del índice del Tribunal local.

9. **Resolución impugnada.**⁹ El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación, en la que confirmó el acuerdo CE/2020/066.

10. Dicha sentencia le fue notificada al partido actor a través de su representante propietario mediante cédula de notificación personal, el diecisiete de enero del año en curso.¹⁰

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

11. **Demanda.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el PRD, por conducto de Carlos Alberto Castellanos Morales, ostentándose como representante propietario de dicho partido político, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida.

⁹ Visible de fojas 297 a 314, del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito

¹⁰ Como se desprende de la cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 323 y 324 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

SX-JRC-3/2021

12. **Recepción.** El veinticinco de enero, se recibió en esta Sala Regional el escrito de impugnación, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

13. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JRC-3/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

14. **Oficio TET-SGA-036/2021.** Mediante ese oficio, recibido en la Sala Regional el veintisiete de enero, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local informó de la no presentación de escrito de tercero interesado.

15. **Radicación.** El veintiocho de enero en acuerdo de instructor se radicó el medio de impugnación.¹¹

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: por materia, al tratarse de un juicio de revisión

¹¹ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con la designación de una consejería distrital del Instituto electoral de ese estado para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; y por territorio, ya que dicha entidad corresponde al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

18. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda. Causal que esta Sala advierte e incluso la hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. En efecto, del contenido del artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SX-JRC-3/2021

Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

20. En ese sentido, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento en cita, establece para tal efecto el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

21. Además, el artículo 7, apartado 1, de la ley aludida, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

22. En el presente caso, el partido político actor señaló en su escrito de demanda que acude ante esta Sala Regional a controvertir la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno; asimismo, en el agravio marcado como 1, refiere a la sentencia dictada el seis de enero de este mismo año; sin embargo, la fecha cierta de la resolución emitida por el Tribunal local es del dieciséis de enero de este año, tal como se observa del dato que contiene la primera página de tal documento público, y que obra en el expediente.¹²

23. Documental que tiene valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Lo que se valora en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² En el expediente de origen que remitió la autoridad responsable.



24. De esta sentencia tuvo conocimiento el partido actor el diecisiete de enero del año en curso, pues en autos obra tanto la cédula como la razón de notificación personal que le fue realizada por el actuario del Tribunal Electoral de Tabasco, y que precisamente quedó asentado que recibió “Carlos A. Castellanos Morales”.¹³

25. Documental que, además de ser pública, el actor no argumenta desconocer esta notificación ni la combate. Por lo que genera convicción, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Luego, el artículo 27, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco dispone que las notificaciones a que se refiere ese ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

27. A partir de lo anterior, y tomando en cuenta el ya citado artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que el plazo de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, es que se tiene que, para el presente caso, ese plazo de cuatro días para impugnar la resolución transcurrió del dieciocho al veintiuno de enero del año en curso.

¹³ Como se desprende de la cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 323 y 324 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

SX-JRC-3/2021

28. En tanto que la demanda fue presentada el veintidós de ese mismo mes. Es decir, al quinto día. Lo anterior se esquematiza en la tabla siguiente:

Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
16	17	18	19	20	21	22
Emisión de la sentencia impugnada	Se le notifica personalmente a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 Presentación del medio de impugnación

29. Por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el día veintidós de enero del año en curso, que corresponde al quinto día, es claro que su presentación resulta extemporánea, pues no cumplió con el plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

30. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, resulta improcedente el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-3/2021; y, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



32. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora, en la cuenta de correo precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

SX-JRC-3/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.